

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1651/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer diversa información relacionada con la ejecución de programas sociales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Programas Sociales, Respuesta Complementaria, Promotores Culturales Comunitarios, Talleres de artes y oficios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1651/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría De Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO:

090162222000167

Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1651/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.Solicitud. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162222000167**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[...]

*Número de actividades realizadas del periodo del 21 de febrero del 2021 al 10 de marzo del 2021 digitales y/o territoriales del programa Promotores Culturales Comunitarios 2021 y Talleristas de Artes y Oficios Comunitarios 2021 *Número de usuarios finales asistentes o atendientes a las actividades realizadas por Promotores Culturales Comunitarios 2021 y Talleristas de Artes y Oficios 2021 durante el periodo del 21 de febrero 2021 al 10 de marzo 2021 *Número de facilitadores de servicios que participaron en las actividades de promotores culturales Comunitarios 2021 y tallerista de artes y oficios del periodo del 21 de febrero 2021 al 10 de marzo 2021.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veinticinco de marzo, el sujeto obligado amplió el plazo para la emisión de su respuesta con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, argumentando que se encontraba recabando la información materia de lo peticionado por el ahora recurrente.

III. Respuesta. El cuatro de abril, el sujeto obligado emitió su respuesta notificándola a la parte quejosa mediante oficio **SC/DGVCC/0370/2022** signado por la **Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria**, cuyo contenido se produce a continuación:

[...]

Al respecto, se informa que con motivo del cambio de titulares de las áreas que llevan a cabo los Programas Sociales Promotores Culturales Ciudad de México, 2021” y “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2021” TAOC 2021, se está revisando la información relativa a ambos programas, desde el ejercicio 2019 al ejercicio 2022, la cual, dado su volumen, no se concluyó.

Por lo tanto, se estará en posibilidad de proporcionar la información, una vez que se concluya dicho proceso.

No obstante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se proporciona lo concerniente a ambos programas sociales del ejercicio 2022, del periodo del 21 de febrero 2022 al 10 de marzo 2022, conforme a lo siguiente:

- Se han realizados 108 actividades en territorio, de ambos programas.
- El número de usuarios de ambos programas son 1798 hasta el 10 de marzo de 2022.
- Del Programa Social TAOC 2022 son 856 beneficiarios y del Programa Social Promotores para el Bienestar Cultural de la Ciudad de México 2022, son 1110 beneficiarios que han realizado actividades durante el periodo del 21 de febrero al 10 de marzo del año en curso.
[...](Sic.)

IV. Recurso. El cinco de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

[...]
“Aún con todo y la ampliación del plazo no proporcionaron la información solicitada”.
[...](Sic.)

V. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1651/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El ocho de abril, considerando que la inconformidad hecha valer por la quejosa consistió en la presunta omisión del sujeto obligado de responder la petición de información, la Comisionada Instructora estimó oportuno prevenirla con copia del oficio de respuesta para que se impusiera sobre su contenido y, en su caso, aclarara si subsistía su afectación respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; lo anterior bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso sería desechado.

VII. Desahogo de la prevención. Ese mismo día, a través de una comunicación electrónica la parte recurrente atendió el acuerdo de prevención de la siguiente forma:

[...]

A pesar de que el Sujeto Obligado (Secretaría de Cultura) emitió un oficio con las respuestas a las solicitudes de información realizadas estas no fueron respondidas en su totalidad, en la imagen que anexo podrá observar que solicito información sobre 2021 e indicando que no logra obtener los datos y solo me brindan información sobre 2022 lo cual no satisface mi derecho de acceso a la información y tampoco dan una fecha para hacerme llegar la información solicitada.

[...](Sic).

VIII. Admisión. El diecinueve de abril, se hizo constar la recepción del correo electrónico mediante el cual la parte quejosa desahogó la prevención efectuada, y con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

IX. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de abril, vía PNT el sujeto obligado remitió copia digitalizada del oficio **SC/DGVCC/0452/2022**, signado por la Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria, cuyo contenido se reproduce:

[...]

En respuesta al oficio SC/DGGICCUT/158/2022 de fecha 19 de abril de 2022, a través del cual hizo de conocimiento el Recurso de Revisión relativo al expediente INFOCDMX.RR.IP/1651/2022 interpuesto por [...], con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 090162222000167; me permito informarle lo siguiente:

Que se realizaron las manifestaciones que conforme a derecho proceden, conforme al Anexo del presente oficio, con las cuales se atendió el presente recurso de revisión y se solicita, sean remitidas a la Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...](Sic)

**Anexo del Oficio No. SC/DGVCC/0452/2022
Recurso de Revisión expediente INFOCDMX.RR.IP/1651/2022
Solicitud de información pública 090162222000167**

[...]

Al respecto, se manifiesta que mediante el oficio No. SC/DGVCC/0370/2022 de fecha 04 de abril de 2022, signado por Rita Magali Cadena Amador, Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162222000167, conforme a lo siguiente:

“Que con motivo del cambio de titulares de las áreas que llevan a cabo los Programas Sociales Promotores Culturales Ciudad de México, 2021” y “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2021” TAOC 2021, se está revisando la información relativa a ambos programas, desde el ejercicio 2019 al ejercicio 2022, la cual, dado su volumen, no se concluyó. Por lo tanto, se estará en posibilidad de proporcionar la información, una vez que se concluya dicho proceso”.

No obstante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se proporcionó lo concerniente a ambos programas sociales del ejercicio 2022, del periodo del 21 de febrero 2022 al 10 de marzo 2022, conforme a lo siguiente:

Se han realizados 108 actividades en territorio, de ambos programas.

- El número de usuarios de ambos programas son 1798 hasta el 10 de marzo de 2022.

-Del Programa Social TAOC 2022 son 856 beneficiarios y del Programa Social Promotores para el Bienestar Cultural de la Ciudad de México 2022, son 1110 beneficiarios que han realizado actividades durante el periodo del 21 de febrero al 10 de marzo del año en curso.

Por los argumentos antes expuestos, no fue posible en ese momento, proporcionar la información requerida, por lo que una vez que se concluyera el proceso de revisión de la información relativa a ambos programas, de los años 2019 al 2022, se estaría en posibilidad de proporcionar la misma.

No obstante, **se emite respuesta complementaria** a la solicitud de información pública con número de folio 090162222000167, en alcance a la respuesta impugnada, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

- **"Número de actividades realizadas del periodo del 21 de febrero del 2021 al 10 de marzo de 2021 digitales y/o territoriales del programa Promotores Culturales Comunitarios 2021 y Talleristas de Artes y Oficios Comunitarios 2021". (sic)**

La Jefatura de la Unidad Departamental de Programas Culturales Comunitarios adscrita a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, informó que el

número de actividades realizadas en el Programa Social “Promotores para el Bienestar Cultural de la Ciudad de México 2021, es de 5,359 actividades.

La Subdirección de Cultura Comunitaria adscrita a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, informó que no existe registro de actividades en el Programa Social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el Bienestar 2021, durante el mes de febrero de 2021, pero sí del mes de marzo de 2021 y fueron 41 actividades realizadas.

- **“Número de usuarios finales asistentes o atendientes a las actividades realizadas por Promotores Culturales Comunitarios 2021 y Talleristas de Artes y Oficios 2021 durante el periodo del 21 de febrero 2021 al 10 de marzo 2021”. (sic)**

La Jefatura de la Unidad Departamental de Programas Culturales Comunitarios adscrita a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, informó que fueron 413,992 los usuarios que asistieron a las actividades realizadas en el Programa Social “Promotores para el Bienestar Cultural de la Ciudad de México durante el periodo solicitado.

La Dirección de Vinculación Cultural adscrita a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, informó que fueron 584,691 los usuarios que asistieron a las actividades realizadas en el Programa Social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el Bienestar 2021 durante el mes de marzo de 2021.

- **“Número de facilitadores de servicios que participaron en las actividades de promotores culturales Comunitarios 2021 y talleristas de artes y oficios del periodo del 21 de febrero 2021 al 10 de marzo de 2021”. (sic)**

1,100 promotores culturales en 2021.

1,294 talleristas en 2021.

293 monitores.

67 mediadores.

En virtud de lo anterior, toda vez que se complementó la respuesta a la solicitud de información pública 090162222000167, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a esta H. Ponencia, proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

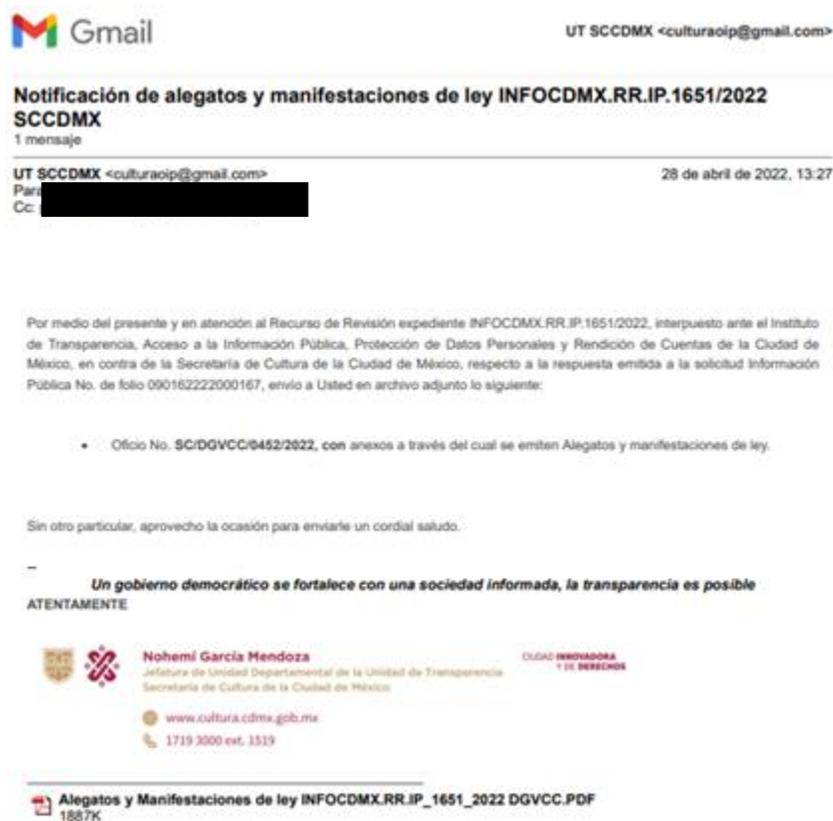
...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”.

[...](Sic)

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó como medio de prueba el oficio SC/DGVCC/0370/2022, de fecha cuatro de abril, signado por la Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria.

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud:



8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El treinta y uno de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

Ahora bien, antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular a través de la solicitud materia del presente recurso requirió los siguientes contenidos informativos:

[...]

- Número de actividades realizadas del periodo del 21 de febrero del 2021 al 10 de marzo del 2021 digitales y/o territoriales del programa Promotores Culturales Comunitarios 2021 y Talleristas de Artes y Oficios Comunitarios 2021
- Número de usuarios finales asistentes a las actividades realizadas por Promotores Culturales Comunitarios 2021 y Talleristas de Artes y Oficios 2021 durante el periodo del 21 de febrero 2021 al 10 de marzo 2021
- Número de facilitadores de servicios que participaron en las actividades de promotores culturales Comunitarios 2021 y tallerista de artes y oficios del periodo del 21 de febrero 2021 al 10 de marzo 2021.

[...](Sic.)

En el caso, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado notificó, entre otros, el oficio SC/DGVCC/0370/2022, firmado por la Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria, mediante la cual manifiesta al hoy recurrente que derivado del cambio de titulares de las áreas encargadas de los Programas Sociales Promotores Culturales Ciudad de México 2021 y los Talleres de Artes y Oficios Comunitarios 2021 de ahora en adelante TAOC 2021, se encontraba en revisión la información relativa a los dos programas antes mencionados, a partir del año 2019 al ejercicio del año 2022, por lo que dado su volumen no se habían concluido; sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó que una vez concluido el proceso se encontraría en posibilidad de entregar la información al solicitante de información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó información referente al año 2022 del 21 de febrero al 10 de marzo, misma que no fue solicitada por el hoy recurrente.

Ahora bien, el particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó debido a que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, aunado a que éste último amplió el plazo para otorgar respuesta.

De esta suerte, y al haber revisado el agravio del hoy recurrente y la respuesta del sujeto obligado, se configuró el supuesto establecido en el artículo 235 fracción IV, debido a que el sujeto obligado manifestó en su respuesta, como ha quedado dicho en el apartado de antecedentes, que no se encuentra en condición de dar respuesta a lo petitionado, debido a que no se había concluido el tratamiento de esa información al momento de la solicitud de información.

Por lo anterior, esta ponencia previno al hoy recurrente con copia de la respuesta, con la finalidad de que éste aclarara a este Instituto si con esa respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado persistía su afectación o en su caso que formulara los agravios que estimara pertinentes referentes a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, siendo apercibido que en caso de no contestar la prevención formulada su recurso de revisión sería desechado.

De esta suerte, el hoy recurrente, desahogó la prevención manifestando que, en efecto, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no atiende la totalidad de lo peticionado, debido a que solicitó información referente al año 2021 y no del año 2022, por lo que no atiende lo peticionado.

En virtud de lo anterior, y al haber desahogado la prevención en sus términos esta ponencia procedió a admitir el presente recurso de revisión otorgando un plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos rindió el oficio identificado como SC/DGVCC/0452/2022, signado por la Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria, mediante el cual complementó la respuesta al hoy recurrente dándole contestación pormenorizada a cada uno de los requerimientos informativos como ha quedado plasmado en el apartado de antecedentes.

En ella, dio contestación referente a lo peticionado informando el número de actividades realizadas por el programa social “Promotores para el Bienes Cultural de la Ciudad de México 2021”, es de 5,359 actividades y del programa social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el bienestar 2021” es de 41 actividades realizadas.

Referente al segundo requerimiento informativo el Sujeto Obligado informó que fueron 413,992 las personas que asistieron a las actividades realizadas en el programa social “Promotores para el Bienes Cultural de la Ciudad de México 2021”, y del programa social “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el bienestar 2021” hubo un total de 584,691 el total de personas que asistieron.

Respecto del tercer requerimiento informativo el Sujeto Obligado manifestó que los promotores culturales fueron un total de 1.100 personas, talleristas 1,294, monitores 293 y 67 mediadores en el año 2021.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener el **número de actividades** realizadas en el periodo del 21 de febrero al 10 de marzo del dos mil veintiuno, **el número de usuarios y el número de promotores** de los dos programas sociales denominados “Promotores para el Bienes Cultural de la Ciudad de México 2021”, y “Talleres de Artes y Oficios Comunitarios para el bienestar 2021” es incuestionable que al haberse entregado el documento que da cuenta de lo peticionado, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**